

AUTO No. 02417

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER137647 del 14 de Noviembre de 2012, la señora MONICA PATRICIA GIRALDO CARDONA, interpuso queja contra la fábrica de muebles ubicada en la Av Calle 80 No. 92-50.

El día 21 de Noviembre de 2012 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación de Empresas Forestales al establecimiento ubicado en la calle 80 No 92 – 50, de propiedad del señor ANDRES QUINEME, este último identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 649.

Una vez consultada la página del RUES, se pudo verificar que el señor ANDRES RICARDO QUINEME APONTE, se encuentra registrado en la Cámara de Comercio como persona natural, propietario del establecimiento MUEBLES Y ESPACIOS R Y R, con NIT 1.014.254.879-9.

Que el día 18 de Diciembre de 2012, mediante radicado 2012EE157294, La Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor ANDRÉS QUINEME APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879, en su calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales perteneciente al subsector carpintería, ubicado en la Calle 80 No. 92 – 50, para que:

“1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

AUTO No. 02417

3. *En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
4. *En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002*
5. *En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.*
6. *Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.*
7. *Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación.”*

El día 16 de Agosto de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación de Empresas Forestales al establecimiento ubicado en la calle 80 No 90 – 50, de propiedad del señor ANDRES QUINEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879. Todo lo cual quedo registrado en el Acta 567.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 06860 del 18 de Septiembre de 2013, en el cual se concluyó que:

“- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “*En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008*”.

- No dio cabal cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “*En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008*”.

AUTO No. 02417

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”
- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.
- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación”.
- Dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.
- Debido a que desmonto el aviso publicitario el requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 no procede en el aparte “En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 8 del acuerdo 12 de 2000”.

El día 09 de Octubre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación de Empresas Forestales al establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y ESPACIOS R.R” ubicado en la calle 80 No 90 – 50, de propiedad del señor ANDRES RICARDO QUINEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879. Todo lo cual quedo registrado en el Acta 725.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 08090 del 27 de Octubre de 2013, en el cual se concluyó que:

“- Dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “*En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008*”. Ya que confino completamente el área

AUTO No. 02417

- No dio cabal cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.
- Dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”
- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.
- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación”.
- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”. Ya que a la fecha no ha culminado el trámite de registro
- Debido a que instalo de nuevo el aviso publicitario y no realizo el debido registro, incumple el requerimiento No. EE157294 del 18/12/12 en el aparte “En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 8 del acuerdo 12 de 2000”.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 02417

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que una vez analizado el concepto técnico No. 08090 del 27 de Octubre de 2013 se concluye que el establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y ESPACIOS R.R” ubicado en la calle 80 No 90 – 50, de propiedad del señor ANDRES RICARDO QUINEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879, no *ha* adecuado la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente con esta conducta el *artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

Que el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

AUTO No. 02417

“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, establecen:

“Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

“Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

No ha elaborado e implementado un plan de gestión integral de residuos peligrosos que esté disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental, vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, establecen:

“Artículo 5°. *Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.”

“Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

AUTO No. 02417

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación*

AUTO No. 02417

que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

No suspendió la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación ni adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando con esta conducta el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, tampoco adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, vulnerando con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 8 del acuerdo 12 de 2000

Que el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996 establece:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.”

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece

“Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

AUTO No. 02417

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000, establece:

“Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c. *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- d. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.-*

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

AUTO No. 02417

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ANDRES RICARDO QUINEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879, propietario del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y ESPACIOS R.R” ubicado en la calle 80 No 90 – 50, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor ANDRES RICARDO QUINEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879, propietario del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y ESPACIOS R.R” ubicado en la calle 80 No 90 – 50, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor ANDRES RICARDO QUINEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.254.879, propietario del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y ESPACIOS R.R” ubicado en la calle 80 No 90 – 50 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° DM-08-2013-2278, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02417

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2278

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/11/2013

Revisó:

Alix Violeta Rodriguez Ayala C.C: 52312023 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/12/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02417

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

